----Trelew, de Marzo de 2019. ----------

---**VISTO**: La resolución de fs. 140, la revocatoria con apelación en subsidio deducida a fs. 141/vta. por la parte actora, rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 145. -

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— ordenar el cumplimiento con la notificación del traslado de demanda ordenado a fs. 32/vta (20/12/17) en el domicilio informado. El actor cuestionó dicha orden en tanto señala que con fecha 29/10/2018 se dispuso correr dicho traslado al actor y notificarse de dicho acto en el domicilio de la Defensoría Oficial; acto que —dice— se hizo efectivo de esta forma, operando al respecto la preclusión procesal.----------

-----A su turno, en su responde de fs. 143/144 la Defensa Pública señala que el actor pretende cercenar el derecho de defensa del demandado, en tanto entiende que la intervención del Defensor de Ausentes no es procesalmente una contestación de demanda y ello no puede privar al accionado de su derecho a defenderse.----------

-----II.- Que, preliminarmente, debe señalarse que no será tenido presente el memorial de agravios presentado a fs. 147/148, toda vez que existiendo reposición con apelación en subsidio, el art. 250 del CPCC veda toda posibilidad que admitir una nueva fundamentación a la pretensión impugnatoria. Ello, sin perjuicio que el *a quo* haya admitido dicho memorial; ya que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado del precedente grado, de modo que a la Cámara, como Tribunal del recurso de apelación tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal, le asiste el poder de revisar el trámite seguido en la anterior instancia (confr. esta Cámara, SDL 32/1992; LL 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986-B-246). ----------

------III.- De acuerdo al alcance del recurso de apelación articulado, cabe resolver si corresponde correr traslado de la demanda al Sr. J. L., atento el domicilio informado a fs. 139 por la Defensa Pública.----------

-----Para ello, debe tenerse presente que se ordenó a fs. 103, de conformidad con lo dispuesto por el art. 147 del CPCC, citar al demandado por el plazo de 15 días mediante edictos para que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrar al Sr. Defensor Oficial para que lo represente en juicio. Como consecuencia de ello, y ante la incomparecencia del Sr. L., se hizo efectivo a fs. 119 el apercibimiento formulado y se designó al Defensor Oficial para que lo represente en juicio en los términos del art. 346 del CPCC, dándole la correspondiente intervención y corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días. Que a fs. 120/121 el Sr. Defensor Oficial se presentó y contestó la demanda, intervención que se tuvo presente a fs. 122.----------

-----El art. 346 del CPCC señala que debe nombrarse al Defensor Oficial para que represente en juicio al demandado que no comparece a juicio tras ser citado mediante edictos. Dicha representación es de origen legal y tiende a cumplir con la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. CNCiv., Sala H, 08/07/1998, Lexis, n° 10/758).

Por tanto, no se limita a la simple vigilancia del procedimiento, sino que se extiende a todas las cuestiones que se planteen en el litigio, incluyendo aquellas defensas que a su representado le competen, con las salvedades derivadas de la naturaleza de sus funciones (conf. CNCiv., Sala C, 25/06/1996, LL, 1997-A-148; DJ, 1997-1-620). De hecho, la obligación principal del Defensor Oficial es —precisamente— ejercer la representación para la que fue designado, ya que la realización de otras diligencias tendientes a averiguar el paradero de la persona cuyo domicilio se ignora, no es condición para su intervención ni se limita a ésta, sino que solo es parte de los deberes a su cargo (conf. CC0201 LP 108744 RSI-215-7 I 04/09/2007, “Bruno, Omar Alberto y ot. c/ Ministerio de Seguridad s/Daños y Perjuicios”, JUBA, Sumario B256620).----------

----Al respecto, se ha dicho también que si el Defensor Oficial asume esta representación, contesta demanda y cumple otros actos procesales, y luego comparece el demandado, cesa su actuación, más los actos que haya cumplido hasta dicho momento se reputan como válidos y —por tanto— obligan a su representado (conf. Fenochietto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, ed. 1983, T.I, p. 481, cit. por Elena I. Highton-Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 6, pág. 534; CNCiv., Sala E, 25/06/1998, elDial-AECF). ----------

-----Por lo expuesto, habiendo el Defensor Oficial en representación del demandado ausente contestado demanda a fs. 120/121, no corresponde darle al accionado una nueva oportunidad en tanto ello significaría una afrenta al principio de preclusión procesal; el que se encuentra representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados (conf. esta Sala, SDL N° 03/2015; Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87).----------

-----De esta manera, asiste razón al recurrente, motivo por el cual será revocada la resolución de fs. 140, en cuanto ordenó la notificación del traslado de la demanda en el domicilio informado; sin perjuicio de las defensas que pueda articular el demandado en el proceso —según su estado— una vez que se presente al mismo. ----------

-----IV.- Las costas serán impuestas al accionado vencido (art. 69 y 70 del CPCC; conf. CC0202 LP 111632 RSD-73-9 S 30/06/2009, “Gueker Jrwin c/ Bigi Humberto Emilio s/ Cobro Ejecutivo de Alquileres”, JUBA, Sumario B301732). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, al Dr. P. O. A. —letrado apoderado de la actora—, en el 0,75%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

-----REVOCAR la resolución de fs. 140 en todo aquello que fuera materia de agravios.---

-----IMPONER las costas al demandado vencido. ----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A. en el 0,75% del monto del proceso.---------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA